

CG10/2009

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
POR EL QUE SE MODIFICA EL ACUERDO CG310/2008 DEL CONSEJO
GENERAL POR EL QUE SE EXPIDIÓ EL REGLAMENTO PARA LA
FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS
NACIONALES.**

A N T E C E D E N T E S

- I. El veintiocho de noviembre de dos mil seis, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación las Resoluciones por las que se expiden las Disposiciones de carácter general a que se refieren los artículos 115 de la Ley de Instituciones de Crédito, y 124 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, con la finalidad de que las instituciones de crédito, las sociedades financieras de objeto limitado, al igual que las sociedades cooperativas y sociedades financieras populares, establecieran medidas y procedimientos para prevenir y detectar actos, omisiones u operaciones que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión del delito previsto en el artículo 139 del Código Penal Federal o que pudieran ubicarse en los supuestos del artículo 400 Bis del mismo Código.
- II. El trece de noviembre de dos mil siete, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto que reforma los artículos 6o., 41, 85, 99, 108, 116 y 122; adiciona el artículo 134 y deroga un párrafo al artículo 97, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual entró en vigor al día siguiente de su publicación, en términos del artículo Primero transitorio.
- III. El catorce de enero de dos mil ocho, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual conforme al artículo Tercero Transitorio abroga el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de agosto de mil novecientos noventa, así como sus reformas y adiciones. Dicho decreto entró en vigor al día siguiente de su publicación, de acuerdo con lo señalado en el artículo transitorio Primero.

- IV. Con las reformas constitucionales y legales antes señaladas, se creó un órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral dotado de autonomía de gestión, encargado de la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos nacionales, denominado Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.
- V. El uno de julio de dos mil ocho, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones al Código Fiscal de la Federación y a la Ley de Instituciones de Crédito, mediante el cual se adecuaron los artículos relacionados con el secreto fiscal y bancario de acuerdo con las nuevas atribuciones del Instituto Federal Electoral.
- VI. El diez de julio de dos mil ocho, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó el Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el ocho de septiembre del mismo año. De conformidad con su artículo Primero transitorio, dicho reglamento entró en vigor el uno de enero de dos mil nueve, con excepción de las obligaciones relativas a la presentación de los informes trimestrales; el registro y comprobación de los gastos relacionados con el desarrollo de las actividades específicas a que se refiere el inciso c), del artículo 36 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; la comprobación y registro de los gastos destinados a la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres; así como la comprobación y registro de los ingresos y egresos relacionados con las precampañas, las cuales surtieron efectos a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.
- VII. Inconforme con el reglamento citado el Partido de la Revolución Democrática impugnó ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el acuerdo CG310/2008 por el que se aprobó el mismo, y el veintisiete de agosto de dos mil ocho el órgano judicial citado resolvió confirmar el acuerdo en sus términos.
- VIII. En sesión ordinaria celebrada el veintidós de diciembre de dos mil ocho, el Consejo General aprobó el Acuerdo CG958/2008, por el que se establecen las medidas y compromisos de partidos políticos y el propio Instituto para propiciar condiciones de seguridad, legalidad y transparencia, durante el resto del Proceso Electoral Federal 2008-2009, en cuyo punto tercero, fracción VII, se acordó conformar una instancia de trabajo con los integrantes

del Consejo General con el objeto de proponer al propio Consejo, a más tardar el catorce de enero de dos mil nueve, las reformas reglamentarias necesarias en la materia, conforme a lo señalado en el compromiso dos del mismo punto de acuerdo.

C O N S I D E R A N D O

- 1.** Que de acuerdo con el artículo 41, base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos nacionales estará a cargo de un órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dotado de autonomía de gestión, que no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal en el cumplimiento de sus atribuciones.
- 2.** Que el artículo 79, párrafos 1 y 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales determina que para los efectos del artículo 41 constitucional, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos es el órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral encargado de fiscalizar los recursos de los partidos políticos nacionales; que cuenta con autonomía de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y que éstas no estarán limitadas por el secreto bancario, fiscal o fiduciario establecidos por otras leyes.
- 3.** Que de acuerdo con el artículo 81, párrafo 1, incisos a), b), c) y r), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos tiene como atribuciones: presentar al Consejo General para su aprobación el proyecto de Reglamento de la materia, y los demás acuerdos, para regular el registro contable de los ingresos y egresos de los partidos políticos nacionales, las características de la documentación comprobatoria sobre el manejo de sus recursos y establecer los requisitos que deberán satisfacer los informes de ingresos y egresos que le presenten; emitir las normas generales de contabilidad y registro de operaciones aplicables a los partidos políticos; vigilar que los recursos de los partidos tengan origen lícito y se apliquen estricta e invariablemente a las actividades señaladas en la ley y; ser conducto para que las autoridades competentes en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos en las entidades federativas superen las limitaciones de los secretos bancario, fiduciario o fiscal.

4. Que a fin de garantizar la transparencia, seguridad y legalidad en los procesos electorales, el Instituto Federal Electoral cuenta con atribuciones para establecer mecanismos con el fin de proteger las precampañas y campañas electorales, a efecto de evitar el ingreso de recursos de procedencia ilícita en las contiendas electorales.

5. Que con el objeto de inhibir la intervención en los procesos electorales de recursos cuya fuente no se ajuste al marco legalmente establecido, se modifica el Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, en donde se destacan lineamientos de vigilancia y control de los recursos de los partidos políticos, a fin de que no existan manipulaciones o desvíos de los recursos y tutelar con ello los principios rectores del derecho electoral mexicano.

6. Que a efecto de impedir manejos arbitrarios de los recursos de los partidos políticos y preservar las reglas de equidad y certeza en las precampañas y campañas electorales, el Instituto Federal Electoral, busca fortalecer sus normas en materia de fiscalización de recursos de los partidos políticos, implementando requisitos eficaces, mediante los cuales se detecte y sancione, oportunamente, el financiamiento de procedencia ilícita.

7. Que en las colectas realizadas en mítines o en vía pública y que constituyen financiamiento por simpatizantes, por su propia naturaleza resulta imposible identificar a los aportantes así como el origen de los recursos obtenidos, lo que se traduce en una posibilidad real para la aportación de recursos de fuentes prohibidas por la ley, o bien, de recursos ilícitos. En este sentido, se estima procedente que sobre el reporte de ingresos que se realice en términos del artículo 83 párrafo 1, inciso d), fracción II, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los partidos incorporen los ingresos que, en su caso, se obtendrán por colectas públicas durante el resto de la campaña. Por lo que se considera procedente modificar el artículo 5.2., a efecto de imponer tal obligación.

8. Que el autofinanciamiento está constituido por los ingresos que los partidos obtengan de sus actividades promocionales, tales como conferencias, espectáculos, rifas y sorteos, eventos culturales, ventas editoriales, de bienes y propaganda utilitaria así como cualquier otra similar que realizan para allegarse de fondos, las que están sujetas a las leyes correspondientes a su naturaleza, siendo el órgano interno responsable del financiamiento de cada partido político el que reportará los ingresos obtenidos por estas actividades en los informes respectivos tal y como lo establece el artículo 78, apartado 4, inciso d), del Código Federal de

Instituciones y Procedimientos Electorales. Es por ello, que se considera necesario hacer modificaciones al artículo 6.1 y 6.2, del Reglamento a fin de llevar un mayor control de las actividades realizadas por los partidos políticos para supervisar con detalle los recursos que se obtengan a través de estos medios, de manera que se informe previamente a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos sobre las actividades de recaudación por autofinanciamiento, precisando naturaleza, fecha, entre otros datos de identificación, a fin de que la autoridad electoral determine en los casos en que lo estime procedente, la asistencia de un auditor para la verificación del evento. De igual forma, los partidos políticos informarán previamente y de manera específica sobre los espectáculos y eventos culturales que realizarán, a fin de que la Unidad de Fiscalización se encuentre en condiciones de llevar a cabo visitas de verificación. Asimismo, los partidos políticos entregarán los elementos de convicción sobre la legalidad de los espectáculos o eventos culturales. Finalmente, se estima necesario que la Unidad de Fiscalización notifique oportunamente a los partidos sobre los propósitos de la visita y entregue al partido político copia del acta que sobre dicha diligencia se realice.

9. Que a efecto de que los partidos políticos cuenten con bases específicas sobre la forma y términos que deben contar el registro y control de sus operaciones financieras, se modifica el artículo 13.3 del Reglamento, con la finalidad de que todos los partidos políticos, abran invariablemente para sus campañas políticas, cuentas bancarias, a fin de que la autoridad electoral pueda constatar con mayor facilidad, a través de la documentación suficiente y del sistema financiero, el origen y destino de sus recursos.

10. Que a fin de verificar con mayor facilidad las operaciones que se realizan a través de los reconocimientos por actividades políticas resulta conveniente incorporar al reglamento los elementos que la autoridad electoral podrá utilizar para las verificaciones de las operaciones consignadas en estos documentos, se considera procedente que la Unidad de Fiscalización siga técnicas muestrales de auditoría para solicitar por oficio, que las personas que hayan recibido reconocimiento por actividades políticas, confirmen o rectifiquen las operaciones amparadas en dichos recibos e informar en el dictamen consolidado correspondiente los resultados obtenidos. Razón por la que se estima procedente modificar los artículos 15.14 y 15.15 del propio Reglamento.

11. Que dada la complejidad que supone la detección de operaciones vinculadas con la delincuencia organizada en las distintas esferas económicas en la prestación de bienes o servicios, así como en las operaciones mercantiles de

distintos ámbitos cotidianos, la Unidad de Fiscalización podrá en todo momento, realizar verificaciones a fin de constatar el cumplimiento de los requisitos de las operaciones de los partidos políticos durante la fase de revisión de los informes y, de ser necesario, iniciar procesos extraordinarios de fiscalización, así como dar vista a las autoridades competentes. En consecuencia, se considera necesario modificar el artículo 22.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos

12. Que debido a la información a que hace referencia los artículos 30.2 y 30.3 a cargo de los partidos políticos respecto a los proveedores y prestadores de servicio, es relevante para esta autoridad contar con un registro de los proveedores con los que realizan operaciones, ya que se convierte en una herramienta para la compulsa del gasto y así se está en posibilidad de realizar las verificaciones que considere necesarias, se estima procedente modificar el monto de las operaciones efectuadas por los partidos con los proveedores y prestadores de servicios que superen los mil días y los diez mil de salario mínimo para reducirlo a quinientos días de salario mínimo y cinco mil días de salario mínimo respectivamente. Asimismo, en los casos a que se refieren los incisos d) y e) del artículo 30.3, la Unidad de Fiscalización podrá coadyuvar para la obtención de dichos requisitos, siempre y cuando el partido acredite la imposibilidad de obtener esta información.

13. Que el artículo 32.5 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales prevé que para garantizar la procedencia lícita de los recursos obtenidos por los partidos a través de las diversas modalidades de financiamiento privado, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos proporcionará a la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público los nombres de aportantes así como los montos de sus aportaciones que sean reportados en los informes anuales, de campaña y precampaña. De la misma forma, el artículo 32.6 del Reglamento citado, dispone que la Unidad de Fiscalización remitirá a la Unidad de Inteligencia Financiera de la SHCP los listados de candidatos a cargos de elección popular, de dirigentes y de los titulares de los órganos de finanzas de los partidos que encuadren en la definición de personas políticamente expuestas. Lo anterior, con el objeto de verificar la transparencia sobre el financiamiento privado de los partidos y sus candidatos, así como prevenir y detectar actos, omisiones u operaciones que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión del delito previsto en el artículo 139 del Código Penal Federal o que pudieran ubicarse en los supuestos del artículo 400 Bis del mismo ordenamiento legal. Por otro lado, el artículo 32.7 del Reglamento para la Fiscalización de los

Recursos de los Partidos Políticos Nacionales establece que el Instituto Federal Electoral podrá celebrar convenios de colaboración con la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con el fin de coadyuvar al logro de los objetivos señalados en los artículos 32.5 y 32.6 aludidos en los numerales anteriores.

Sobre el particular es importante destacar, que mediante Decreto por el que se reforma y adicionan diversas disposiciones al Código Fiscal de la Federación y a la Ley de Instituciones de Crédito, publicado en el Diario Oficial de la Federación el uno de julio de dos mil ocho, se adecuaron los artículos 69 del Código Fiscal de la Federación y el 117, de la Ley de Instituciones de Crédito a las reformas constitucionales y legales en materia electoral, en lo relativo a las nuevas atribuciones de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos respecto del secreto bancario, fiscal o fiduciario. Por otro lado, el artículo 69, párrafo 3, del Código Fiscal de la Federación establece la obligación a cargo del personal oficial que intervenga en los trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias de guardar absoluta reserva en lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación. Adicionalmente, la disposición legal en comento prevé las excepciones a dicha reserva, entre las que se encuentran los requerimientos de información de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos. Así, el artículo 117, párrafo 3, fracción IX, de la Ley de Instituciones de Crédito, dispone que las instituciones de crédito en ningún caso podrán dar noticias o información de los depósitos, operaciones o servicios que realicen sino al depositante, deudor, titular, beneficiario, fideicomitente, fideicomisario, comitente o mandante, a sus representantes legales o a quienes tengan otorgado poder para disponer de la cuenta o para intervenir en la operación o servicio, pues dicha información y documentación tiene carácter confidencial en protección del derecho a la privacidad de sus clientes y usuarios que en este artículo se establece. Además, dicho numeral prevé las excepciones a esta reserva, entre las cuales se encuentra la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, agregando que las autoridades electorales de las entidades federativas solicitarán y obtendrán la información que resulte necesaria también para el ejercicio de sus atribuciones legales a través de dicho órgano técnico del Consejo General. Así, el veinte de junio de dos mil tres, el Grupo de Acción Financiera sobre Blanqueo de Capitales, organismo internacional en materia de prevención del delito de lavado de dinero, creado en la cumbre de la Organización de Cooperación para el Desarrollo Económico en mil novecientos ochenta y nueve, diseñó las Cuarenta Recomendaciones para combatir el mal uso del sistema financiero con recursos

provenientes de actividades ilícitas han sido reconocidas por más de ciento treinta países -incluido México- se consideran el estándar internacional para evitar el lavado de dinero y el financiamiento al terrorismo. En este sentido, para implementar las Cuarenta Recomendaciones, mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de mayo de dos mil cuatro, se creó la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, como una instancia central nacional para la recepción, análisis y difusión de reportes de operaciones y otra información financiera que puede ser útil para detectar operaciones posiblemente relacionadas con el lavado de dinero o el financiamiento al terrorismo.

De esta forma, las principales tareas de la Unidad de Inteligencia Financiera consisten en implementar y dar seguimiento a mecanismos de prevención y detección de actos, omisiones y operaciones que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión de los delitos previstos en los artículos 139 del Código Penal Federal, o que pudieran ubicarse en los supuestos del artículo 400 Bis del mismo Código, referentes al lavado de dinero o el financiamiento al terrorismo. Finalmente, de conformidad con las disposiciones citadas, el secreto bancario, fiscal y fiduciario no le será oponible a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto. Consecuentemente, por reciprocidad y con el objeto de sentar las bases de una cooperación interinstitucional para el cumplimiento de los fines que la ley les confiere, resulta procedente incorporar tanto a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y al Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a los artículos 32.5, 32.6 y 32.7 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

14. Que para hacer frente a las Recomendaciones antes señaladas, México, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, emitió, entre otras normas, la “Resolución por la que se expiden las Disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 95 Bis de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito aplicables a las personas que realicen las operaciones a que se refiere el artículo 81-A del mismo ordenamiento”, publicada en el Diario Oficial de la Federación el catorce de mayo de dos mil cuatro, en la cual se insta en la regla segunda, fracción XII, la definición de persona políticamente expuesta. Dicha definición establece lo siguiente:

“Persona políticamente expuesta”: aquel individuo que desempeña o ha desempeñado funciones públicas destacadas en un país extranjero o en territorio nacional, considerando, entre otros, a los jefes de estado o de

gobierno, líderes políticos, funcionarios gubernamentales, judiciales o militares de alta jerarquía, altos ejecutivos de empresas estatales o funcionarios o miembros importantes de partidos políticos.

Se asimilan a las personas políticamente expuestas, el cónyuge y las personas con las que mantenga parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado, así como las sociedades en las que la Persona políticamente expuesta mantenga vínculos patrimoniales”.

Lo anterior, en el entendido de que dicha Secretaría de Estado es la única facultada para establecer la definición de personas políticamente expuestas.

15. Que con el fin de integrar la lista de personas políticamente expuestas los partidos políticos podrán remitir, en cualquier momento, a la Unidad de Fiscalización la relación de las personas que encuadren en este concepto definido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Asimismo, informará a dichas autoridades los casos en los que las personas reportadas como políticamente expuestas dejen de ostentarse con la condición o cargo que tenían.

Por otro lado, se considera necesario incluir en la clasificación de personas políticamente expuestas a los auditores internos y externos, personal de la Unidad que esté vinculado con la revisión de los informes, así como a los titulares de los órganos de finanzas de los partidos políticos.

16. Que el Consejo General es un órgano central del Instituto Federal Electoral y es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto, de conformidad con los artículos 108, párrafo 1, inciso a), y 109, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

17. Que de acuerdo con el artículo 118, párrafo 1, incisos a) y z), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General del Instituto tiene como atribuciones aprobar y expedir los reglamentos interiores necesarios para el debido ejercicio de las facultades y atribuciones del Instituto; y dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones y las demás señaladas en este Código.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 41, base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 79, párrafos 1 y 3; 81, párrafo 1, incisos a) y c); 106, párrafo 1; 108, párrafo 1, incisos a) y e); 109, párrafo 1; 118, párrafo 1, incisos a) y z), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se modifican los artículos **5.2, 6.1, 6.2, 13.3, 15.14, 15.15, 22.1, 30.2, 30.3, 32.5, 32.6 y 32.7** del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales para quedar como sigue:

5.2 Los ingresos por colectas realizadas en mítines o en la vía pública serán reportados en el rubro de financiamiento de simpatizantes en efectivo. Se deberán contabilizar y registrar en un control por separado los montos obtenidos en cada una de las colectas que se realicen. Dicho control deberá especificar la fecha o periodo, el lugar y el monto recaudado en cada una de las colectas, así como el nombre del responsable de cada una de ellas.

En los informes preliminares que se refiere el artículo 83, párrafo 1, inciso d), fracción II, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se adicionará un reporte sobre las actividades a realizarse para obtener ingresos por colectas públicas durante el resto de la campaña.

6.1 El autofinanciamiento de los partidos estará constituido por los ingresos que obtengan de sus actividades promocionales, tales como conferencias, espectáculos, rifas y sorteos, eventos culturales, ventas editoriales, de bienes y propaganda utilitaria, así como cualquier otro similar que realicen para allegarse de fondos, las que estarán sujetas a las leyes correspondientes a su naturaleza.

En el caso de los espectáculos y eventos culturales, los partidos políticos notificarán a la Unidad de Fiscalización sobre su celebración con al menos setenta y dos horas de anticipación. En estos dos casos, la Unidad podrá designar auditores para el efecto de que asistan a los mismos, con el objeto de llevar a cabo una visita de verificación, para la

cual se deberá establecer y comunicar los propósitos de la misma. Sobre el documento que establezca dichos propósitos, se remitirá copia al partido político.

En todo caso, los partidos políticos entregarán a la Unidad Fiscalización los elementos de convicción sobre la legalidad del espectáculo o evento cultural referido.

En el informe anual deberán reportarse por separado la totalidad de los ingresos obtenidos y de los egresos realizados con motivo de la actividades de autofinanciamiento, mismos que deberán ser debidamente registrados de conformidad con lo establecido en el Catálogo de Cuentas. El monto total de autofinanciamiento de los partidos queda comprendido dentro del límite establecido en el artículo 78, párrafo 5, del Código.

6.2 Los ingresos por autofinanciamiento estarán apoyados en un control por cada evento, que deberá **precisar la naturaleza, la fecha en que se realice, así como** contener número consecutivo, tipo de evento, forma de administrarlo, fuente de ingresos, control de folios, números y fechas de las autorizaciones legales para su celebración, modo de pago y su estimación, importe total de los ingresos brutos obtenidos, importe desglosado de los gastos, ingreso neto y, en su caso, la pérdida obtenida, y nombre y firma del responsable por cada evento. Este control pasará a formar parte del sustento documental del registro del ingreso del evento.

13.3 En el caso de las campañas políticas para Diputados Federales, los partidos deberán abrir cuentas bancarias únicas para cada campaña, la cual se identificará como CBDMR - (PARTIDO) - (DISTRITO) - (ESTADO). Deberá respetarse lo establecido en los artículos 12.7, 12.8 y 12.9 del presente Reglamento.

15.14 El partido deberá elaborar una relación anual nacional de las personas que recibieron reconocimientos por actividades políticas por parte del CEN, de los CDEs en cada entidad federativa, y en las campañas electorales federales, en las que se especifique el monto total que percibió cada una de ellas y el total nacional durante el ejercicio correspondiente. Los nombres de las personas deberán aparecer en el siguiente orden: apellido paterno, apellido materno y nombre(s). Dicha relación deberá presentarse totalizada por persona, incluyendo un desglose de cada reconocimiento recibido por

cada una de ellas, y deberá remitirse en medios impresos y magnéticos a la Unidad de Fiscalización junto con el informe anual.

Durante el procedimiento de revisión de los informes, la Unidad de Fiscalización seguirá técnicas muestrales de auditoría para solicitar por oficio, que las personas que hayan recibido reconocimiento por actividades políticas, confirmen o rectifiquen las operaciones amparadas en dichos recibos. De los resultados de dichas prácticas se informará en el dictamen consolidado correspondiente, considerando el derecho de audiencia contemplado en el procedimiento de revisión de informes respectivo.

15.15 Junto con los informes de campaña, el partido deberá presentar una relación de las personas que recibieron reconocimientos por actividades políticas en las campañas electorales federales. Los nombres de las personas deberán aparecer en el siguiente orden: apellido paterno, apellido materno y nombre(s). Dicha relación deberá presentarse totalizada por persona, incluyendo un desglose de cada reconocimiento recibido por cada una de ellas así como el total nacional, y deberá remitirse en medios impresos y magnéticos a la Unidad de Fiscalización.

Durante el procedimiento de revisión de los informes, la Unidad de Fiscalización seguirá técnicas muestrales de auditoría para solicitar por oficio, que las personas que hayan recibido reconocimiento por actividades políticas, confirmen o rectifiquen las operaciones amparadas en dichos recibos. De los resultados de dichas prácticas se informará en el dictamen consolidado correspondiente, considerando el derecho de audiencia contemplado en el procedimiento de revisión de informes respectivo.

22.1 En términos del artículo 85 del Código, en casos de excepción y previo acuerdo del Consejo General, la Unidad de Fiscalización podrá abrir procesos extraordinarios de fiscalización con plazos diferentes a los establecidos en el artículo 84 del Código. La determinación de abrir procesos extraordinarios de fiscalización podrá realizarse respecto de uno, varios o la totalidad de los partidos políticos.

En términos del artículo 81 del Código, cuando la Unidad de Fiscalización considere procedente realizar visitas de verificación durante la etapa de revisión de los informes, o bien, dentro de los

periodos de precampaña y campaña, podrá en todo momento y de manera aleatoria seleccionar uno o varios distritos en donde se llevarán a cabo dichas verificaciones muestrales respecto de la totalidad de los precandidatos o candidatos que se encuentren inscritos en la contienda electoral.

Estas visitas permitirán a la Unidad de Fiscalización contar con los insumos necesarios para cotejar los gastos que reporte el precandidato o candidato del partido político y los datos obtenidos de la verificación correspondiente.

Las visitas de verificación deberán realizarse por el personal designado por la propia Unidad de Fiscalización con el auxilio, en su caso, del personal de la Junta Distrital o Local que corresponda, o bien, mediante la contratación de auditores externos.

En las visitas que ordene la autoridad podrán requerirse a los partidos, entre otra información, la acreditación de la propiedad de los inmuebles verificados con la exhibición de la escritura pública o de los contratos que generen el derecho del uso del mismo. De no contar con dicho documento en el momento de la verificación, el partido queda obligado a entregarlo a la Unidad de Fiscalización antes del vencimiento del plazo para la revisión de los informes.

Los resultados de las visitas de verificación serán determinados en el dictamen y la resolución que en su momento proponga la Unidad de Fiscalización al Consejo General respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de precampaña o de campaña, según sea el caso.

En todo caso, la visita únicamente podrá consistir en la verificación del cumplimiento de los requisitos reglamentarios para la comprobación de los ingresos y egresos de los recursos del partido político, acto que deberá asentarse en acta circunstanciada, incorporando las circunstancias de hecho que se presentaron en su desarrollo, así como los datos y hechos más relevantes que hubieran sido detectados por el personal actuante. El acta deberá ser firmada por la persona que el partido designe para atender la visita de verificación, así como por el auditor que la realice. De dicha acta se entregará copia al partido

político. En caso de la negativa a firmar el acta, será firmada por dos testigos de asistencia.

En todos los casos, se entregará copia del acta al partido político.

30.2 El partido deberá elaborar una relación de los proveedores y prestadores de servicios con los cuales realice operaciones, que durante el periodo de precampaña, campaña o ejercicio objeto de revisión, superen los **quinientos** días de salario mínimo, para lo cual deberán incluir el nombre comercial de cada proveedor, así como el nombre asentado en las facturas que expida; su Registro Federal de Contribuyentes; su domicilio fiscal completo; los montos de las operaciones realizadas y los bienes o servicios obtenidos. Esta relación deberá presentarse a la autoridad electoral en hoja de cálculo excel, de forma impresa y en medio magnético.

30.3 El partido deberá formular una relación de los proveedores y prestadores de servicios con los cuales realice operaciones, que durante el periodo de precampaña, campaña o ejercicio objeto de revisión, superen los **cinco** mil días de salario mínimo, para lo cual deberá conformar y conservar un expediente por cada uno de ellos, que presentará a la autoridad electoral cuando le sea solicitado. Dicha relación deberá presentarse en hoja de cálculo excel, de forma impresa y en medio magnético. El expediente de cada proveedor deberá incluir: a) Nombre o denominación social, Registro Federal de Contribuyentes, domicilio completo y número de teléfono; b) Los montos de las operaciones realizadas y los bienes o servicios obtenidos; c) Copia fotostática del alta ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como de la Cédula de Identificación Fiscal; d) Copia fotostática del acta constitutiva en caso de tratarse de una persona moral, que cuente sello de inscripción en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio que corresponda; y e) Nombre del o de los representantes o apoderados legales, en su caso.

En los casos de los incisos d) y e), la Unidad de Fiscalización podrá coadyuvar para la obtención de dichos requisitos, siempre y cuando el partido acredite la imposibilidad de obtener la mencionada información.

32.5 A fin de garantizar la plena procedencia lícita de los recursos obtenidos por los partidos a través de las diversas modalidades de financiamiento privado, la Unidad de Fiscalización remitirá **a la CNBV, al Servicio de Administración Tributaria** y a la Unidad de Inteligencia Financiera de la

SHCP, los nombres de todos los aportantes, así como los montos de sus aportaciones, que sean reportados en los informes anuales, **de precampaña** y de campaña.

Una vez que dichos informes hayan quedado firmes, la propia Unidad notificará de este hecho a las autoridades que aquí se señalan.

32.6 La Unidad de Fiscalización remitirá a la **CNBV, al Servicio de Administración Tributaria** y a la Unidad de Inteligencia Financiera de la SHCP, los listados de candidatos a cargos de elección popular, de dirigentes **y de los titulares nacionales de sus órganos de finanzas** de los partidos que encuadren en la definición de personas políticamente expuestas. Lo anterior con el objeto de verificar la procedencia lícita de los recursos provenientes del financiamiento privado de los partidos, así como prevenir y detectar actos, omisiones u operaciones que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión del delito previsto en el artículo 139 del Código Penal Federal o que pudieran ubicarse en los supuestos del artículo 400 Bis del mismo ordenamiento legal.

La Unidad de Fiscalización informará a las autoridades señaladas en el párrafo anterior de los casos en los que las personas reportadas como políticamente expuestas dejen de ostentarse con la condición o cargo que tenían.

En cualquier momento los partidos políticos podrán remitir a la Unidad de Fiscalización una relación adicional de las personas que encuadren en el concepto de persona políticamente expuesta definido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Dicha relación será entregada por el representante legal del partido ante el Instituto.

Asimismo, serán consideradas personas políticamente expuestas los auditores internos y externos, así como el personal de la Unidad de Fiscalización que esté vinculado con la revisión.

32.7 El Instituto podrá celebrar convenios con la SHCP, la **CNBV, el Servicio de Administración Tributaria y la Unidad de Inteligencia Financiera, para el intercambio de información de acuerdo con la legislación aplicable** con el fin de coadyuvar al logro de los objetivos señalados en los artículos 32.5 y 32.6.

SEGUNDO. La modificación al Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por el Consejo General.

TERCERO. Se instruye al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral para que ordene la publicación del presente acuerdo en la Gaceta del Instituto Federal Electoral, dentro de los treinta días siguientes a la aprobación del mismo; y dentro de los quince días siguientes a aquél en el que concluya el plazo para la interposición del recurso correspondiente en contra del mismo ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, o en caso de que se presente dicho recurso, dentro de los quince días siguientes a aquél en el que sea notificada la sentencia que lo resolviera, remita el mismo para su publicación en el Diario Oficial de la Federación, junto con la sentencia recaída a dicho recurso.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 14 de enero de dos mil nueve.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**